

Lima, 18 FEB. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006543

Lima, 18 FEB. 2010

VISTOS:

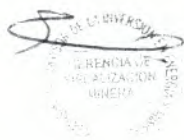
El expediente N° 1618273 (Código MEM) y el Informe GFM-619-2009, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Compañía Minera Ares S.A.C.:

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del 19 al 25 de mayo de 2006, se realizó la fiscalización programada sobre el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente 2006-I, en la UEA "Selene" y Concesión de Beneficio "Explorador" de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante Minera Ares), a cargo de la fiscalizadora externa Asesores y Consultores Mineros S.A. - ACOMISA (en adelante la Fiscalizadora).
- 1.2 La Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM) el informe correspondiente a la fiscalización efectuada (registro de ingreso N° 1618273 de fecha 10 de julio de 2006) y el informe complementario (registro de ingreso N° 1636141 de fecha 19 de septiembre de 2006), entregados a Minera Ares con fecha 10 de julio de 2006 y 19 de septiembre de 2006, respectivamente.
- 1.3 Minera Ares presentó al MEM el informe de cumplimiento de recomendaciones (registro de ingreso N° 1620182 del 18 de julio de 2006 y registro de ingreso N° 1635073 de fecha 14 de septiembre de 2006) y el recurso aclaratorio al informe complementario (registro de ingreso N° 1637656 de fecha 26 de septiembre de 2006).
- 1.4 Mediante Oficio N° 570-2009-OS-GFM, de fecha 13 de abril de 2009, notificado con fecha 20 de abril de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Minera Ares el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 Mediante escrito de fecha 5 de mayo de 2009, Minera Ares presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera los descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador (registro de ingreso N° 1168704 de la misma fecha).

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.

- 2.1 Respecto al incumplimiento de la recomendación N° 6 efectuada en la fiscalización 2005-II, Minera Ares manifiesta que presentó el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en el segundo semestre de la fiscalización del 2005 a través del documento con registro N° 1592790 de fecha 24 de febrero de 2006, el cual no ha sido analizado por la Dirección General de Minería (en adelante DGM) ni por la Fiscalizadora al momento de emitir el informe correspondiente a la fiscalización del primer semestre del año 2006, por lo que considera que no le es atribuible esta



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006543

infracción, al no haberse evaluado todos los medios probatorios que presentó, ni haberse acreditado indubitadamente que Minera Ares no cumplió con la recomendación anotada.

Minera Ares manifiesta que además de haber implementado medidas de mitigación in situ, tomó acciones administrativas conducentes a la implementación de medidas sostenibles solicitando a la Dirección General de Asuntos Ambientales (en adelante DGAA) a través del recurso N° 1580734 de fecha 20 de enero del 2006 adoptar el principio precautorio para el inicio del traslado de todo el volumen de relaves a las unidades Ares y Explorador por representar un peligro para el ambiente y la población, lo que fue aprobado mediante Auto Directoral N° 481-2006-MEM/AAM del 28 de Junio de 2006 (adjunta copia de dicho documento).

Sostiene que las relaveras corresponden a la Planta Piloto Selene, la que no se encontraba operativa al momento de la fiscalización por falta de reserva mineral; además, dicha Planta se regula por el instrumento ambiental de Plan de Cierre, presentado a la DGAA.

Añade que para evitar la erosión eólica de las canchas de relaves 1, 2 y 3, se efectúa un regado de dicho material a fin de mantener una humedad del 10%, y como producto de este regado se origina un drenaje de bajo volumen que es tratado por una planta manuable de cal antes de ser vertido al medio ambiente.

- 2.2 En relación al monitoreo realizado en el punto E-2, Minera Ares sostiene que este punto de monitoreo se definió puntualmente en el campo y el mismo no corresponde a los puntos de monitoreo que oficialmente se encuentran dentro del Sistema de Información Ambiental de la DGAA, como así lo exige la definición del punto de control del artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM concordado con los artículos 7° y 8° del mismo cuerpo legal, agrega que toda imputación de una infracción derivada de una evaluación sobre un punto de monitoreo oficial es nula y carece de valor legal, de conformidad con el marco normativo ambiental.

Los resultados obtenidos en la muestra puntual E-2 han sido tomados en un punto en el cual el drenaje no ha completado su tratamiento, de ahí que se hayan obtenido dichos valores por encima de los LMP. Después del punto en que fue tomada la muestra, el drenaje se direcciona a una poza de tratamiento de cal manuable y luego a una poza de sedimentación para ser liberado posteriormente al río Huinchuyo (adjunta fotografías).

Respecto al parámetro pH, señala que la DGM emitió el informe N° 661-2003-MEM-DGM-FMI/MA de fecha 3 de noviembre de 2003, por el cual ordena que la empresa fiscalizadora SEGECO realizar nuevas pruebas de laboratorio sobre el agua del río Huinchuyo, puesto que habían dudas acerca de la causa de la acidez de las mismas, a raíz de ello se aprobó el "Informe complementario sobre las investigaciones de la procedencia de aguas acidas en el río Huinchuyo", que concluye que las aguas ácidas en el referido río provienen de un afloramiento natural y que Minera Ares no es la causante de dicha acidez.



Edna Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 FEB. 2010

2. ANÁLISIS

- 3.1 Incumplimiento de la recomendación N° 6 efectuada en la fiscalización 2005-II:
"Adoptar medidas sostenibles conducentes a la mitigación de los efectos del drenaje de aguas ácidas de los depósitos de relaves 1, 2 y 3 en Selene en el río Huinchuyo, en tanto se formule/apruebe el plan de cierre definitivo de dichas relaveras."

Revisado el informe de fiscalización, se tiene que el plazo para el cumplimiento de la recomendación N° 6 se encontraba vencido (fojas 301), no habiendo cumplido Minera Ares con la implementación total de las medidas sostenibles que conduzcan a mitigar los efectos del drenaje de aguas ácidas de los depósitos de relave 1, 2 y 3 en la UEA Selene en el río Huinchuyo, otorgándole la Fiscalizadora un grado de cumplimiento del 40%.

Asimismo, el ítem Depósitos de relave de la UEA "Selene" del informe de la Fiscalizadora señala que en los depósitos de relaves se viene generando un drenaje de característica ácida, el mismo que continúa tratándose con un sistema manual de adición de lechada de cal; a su vez, concluye que por las condiciones verificadas, las aguas ácidas que se vierten al río Huinchuyo contribuyen a la contaminación de dicho cauce, por la presencia de metales disueltos y la acidez que muestra (fojas 37).

En el mismo sentido, el informe complementario de la Fiscalizadora indica que: "La empresa ha procedido a implementar una tubería colectora del efluente para su descarga en el punto E-2 y ha preparado la infraestructura de tratamiento manual a cargo de un operador, la que no es sostenible en el tiempo" (fojas 375 y 376).

De lo expuesto, se tiene que Minera Ares no había adoptado medidas sostenibles enfocadas a mitigar los efectos del drenaje de aguas ácidas de los depósitos de relaves 1, 2 y 3 en el río Huinchuyo.

En cuanto a lo argumentado por Minera Ares en su descargo, sobre el informe de cumplimiento de recomendaciones que presentó al MEM con fecha 24 de febrero de 2006, corresponde indicar que la sola comunicación de cumplimiento de una recomendación no implica que ésta se dé por cumplida, ya que atendiendo a la naturaleza de la recomendación, su cumplimiento se verifica en campo en la siguiente fiscalización, como sucedió en el presente caso, producto del cual la Fiscalizadora informó el incumplimiento de la recomendación N° 6, y le otorgó un grado de cumplimiento del 40%.

En relación al Auto Directoral N° 481-2006-MEM/AAM que resuelve adoptar la medida cautelar propuesta por Minera Ares, se debe precisar que revisado dicho documento y el Informe N° 022-2006/MEM-AAM/FV/AQM/HSG del 27 de junio de 2006 que lo sustenta (fojas 305 a 310), se tiene que la medida cautelar se refiere al inicio de la extracción, carguío, transporte y disposición finales de los relaves de la unidad minera Selene-Marco IV-Huachuivilca a la plataforma de la Unidad Minera Ares y la cancha de relaves de la Unidad Minera Explorador, pero no contempla la implementación de medidas pertinentes para mitigar los efectos del drenaje de aguas ácidas de los depósitos de relaves 1, 2 y 3 en el río Huinchuyo.

Respecto a lo señalado por Minera Ares, referente a que la Planta Piloto Selene no estaba operativa al momento de la fiscalización, así como respecto del tratamiento




EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 FEB. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006543

del drenaje de los relaves 1, 2 y 3, se debe señalar que la recomendación incumplida no está relacionada con la operatividad de la Planta, siendo que se verificó durante la fiscalización 2005-II, la existencia de drenaje de los depósitos, lo que dio origen a la recomendación N° 6. Asimismo, el incumplimiento de la recomendación demuestra la presencia de drenaje, el mismo que precisamente requiere de medidas conducentes a la mitigación de sus efectos, comprobándose durante la fiscalización 2006-I, que no se ha cumplido con la implementación total de las medidas (fojas 376).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos y al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por exceso de los LMP en el punto E-2.

Revisado el informe de fiscalización (fojas 54), en el Tabla N° III-08 "Muestras de agua adicionales tomadas en la fiscalización", se tiene que la Fiscalizadora describe el punto E-2 como: "Drenaje de las relaveras 1, 2 y 3."

Los resultados de las muestras tomadas (fojas 54 y 56) se sustentan en el Informe de Ensayo N° 53081L/06-MA-MB y la Tabla N° 4 Muestreo de Agua Superficial y Efluentes, expedidos por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C (fojas 259, 265 y 266), que indican lo siguiente:

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultados de la Fiscalización	Exceso
E-2	pH	mayor que 6, menor a 9	4.59	1.41
	STS	50 mg/l	127mg/l	77 mg/l
	Fe	2 mg/l	35.57mg/l	33.57 mg/l

Los valores obtenidos en el punto E-2, sobrepasan lo límites máximos permisibles-LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

En cuanto al descargo presentado por Minera Ares que indica que el punto de monitoreo E-2 se definió en el campo y no corresponde a los puntos oficialmente aprobados en el Sistema de Información Ambiental, corresponde señalar que los LMP de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM son de aplicación a todo efluente líquido minero metalúrgico, según la definición del artículo 13° de la misma norma, esté o no declarado por el titular minero y autorizado en un punto de control. En ese



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006543

sentido, desde la expedición de la Resolución Directoral N° 157-99-EM-DGM de la Dirección General de Minería, las fiscalizadoras están facultadas para verificar mediante monitoreos las condiciones de los efluentes líquidos (calidad de agua) y de las emisiones (calidad de aire), en las estaciones de monitoreo aprobados en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y/o Estudios de Impacto Ambiental, así como de los sectores críticos no contemplados en los documentos referidos, como es el caso del punto E-2.

Según Minera Ares, los resultados obtenidos en la muestra puntual E-2 han sido tomados en un punto en el cual el drenaje no ha completado su tratamiento; sin embargo, se debe indicar que de acuerdo al informe de fiscalización, el punto de monitoreo del efluente proveniente del drenaje de las tres relaveras (punto E-2) es posterior al tratamiento con lechada de cal, y culmina en el río Huinchuyo (fojas 44). Asimismo, el informe complementario indica que la infraestructura de tratamiento manual no es sostenible y que dicho tratamiento se realiza en contacto con el suelo natural, no contando con ningún tipo de impermeabilizante, tal como se aprecia en la fotografía N° 11 del informe de fiscalización (fojas 85).

Cabe agregar que los hechos descritos, así como el exceso de los LMP, han sido constatados en el marco de un proceso de fiscalización y, por tanto en ejercicio de las funciones de la Autoridad Administrativa, por lo que se trata de un hecho no sujeto a actuación probatoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 165° de la Ley N° 27444.

En relación al Informe N° 611-2003-MEM-DGM-FMI/MA de fecha 3 de Noviembre de 2003 que ordenó a la empresa fiscalizadora SEGECO realizar nuevas pruebas de laboratorio sobre el agua del río Huinchuyo y el informe complementario que se pronuncia sobre la procedencia de aguas acidas en el río Huinchuyo, se debe indicar que estos documentos son anteriores a fiscalización 2006-I efectuada del 19 al 25 de mayo de 2006. Además, ambos documentos se refieren a la presencia de acidez en el río Huinchuyo; es decir en el cuerpo receptor, lo que no desvirtúa el nivel de pH hallado en el efluente E-2, por lo que no exime al titular minero del cumplimiento de los LMP aprobados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Adicionalmente, Minera Ares no presenta argumentos referidos a la presencia de Fe y STS.

Respecto a la gravedad de la infracción, de acuerdo con el artículo 32° de la Ley N° 28611-Ley General de Ambiente (en adelante LGA), se denomina Límite Máximo Permisible -LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

Que, el artículo 2° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM) establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

Que, acorde con las normas citadas, los efluentes o emisiones que superen los LMP suponen un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas.



En vista de lo anterior, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado no excederán en ninguna oportunidad los niveles máximos permisibles establecidos.

Que, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los LMP, tal como se encuentra establecido los artículos 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA.

En tal sentido, el artículo 3° inciso b) del RPAAMM prevé que es objeto de dicha norma proteger el medio ambiente de los riesgos resultantes de los agentes nocivos que pudiera generar la actividad minera-metalúrgica, evitando que sobrepasen los niveles máximos permisibles, por lo cual el artículo 5° del RPAAMM establece que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

De acuerdo a las normas expuestas, la infracción por exceso de LMPs se configura de forma objetiva, ante la vulneración de los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. El exceso a los LMP supone en sí mismo un menoscabo material al medio ambiente, razón por la cual se presenta un daño ambiental cuya gravedad no corresponde ser demostrada.¹ Cabe señalar que el numeral 142.2 del artículo 142° de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

En consecuencia, se trata de una infracción que es considerada grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.3 Por consiguiente, de conformidad con el numeral 3.1 de la presente Resolución, corresponde sancionar a Minera Ares con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias-UIT por el incumplimiento de una (1) recomendación efectuada en la fiscalización 2005-II, de acuerdo con lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Asimismo, de conformidad con el numeral 3.2 de la presente Resolución, corresponde sancionar a Minera Ares con una multa ascendente a cincuenta (50) UIT por la

¹ Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 646-2008-OS/CD de fecha 28 de octubre de 2008.
“(…) el daño ambiental es todo menoscabo al ambiente y/o alguno de sus componentes, no siendo necesario demostrar que éste es grave para poder sancionarlo (…).”¹

Edna Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 FEB. 2010

comisión de una infracción grave a la normativa ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964 y Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C. con una multa ascendente a cincuenta y dos (52) Unidades Impositivas Tributarias-UIT, vigentes a la fecha de pago, por las infracciones detalladas en los considerandos 3.1 y 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Signature]
EDWIN QUINTANILLA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN



